

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 655

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00195-00
Demandante: Miguel Ángel Torrenegra Calvache
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 341 del 22 de mayo de 2019 (fl. 28), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	22 de mayo de 2019 ²
Auto que requiere	14 de agosto de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folio 28.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	16 de agosto de 2019
Fin término quince días	06 de septiembre de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **22 de mayo de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **14 de agosto de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **06 de septiembre de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

³ Folio 31.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 656

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053-00
Demandante: Paulina Mariela Gómez Linares
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Acción: Ejecutivo MC

Niega Medida Cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de librar oficios y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro (fl. 28 mc) sobre las cuentas de ahorros y corrientes que se encuentren a nombre de la ejecutada en las referidas entidades bancarias, se advierte que la misma se negará, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Con auto de sustanciación No. 214 del 13 de marzo de 2017 (fl. 3 mc), se requirió a la parte ejecutante con el fin de que allegara la información relacionada al número de cuenta y nombre de la entidad bancaria, donde reposaban los dineros de la entidad ejecutada, que solicitaba fueran objeto de medida cautelar, lo cual fue atendido con memorial del 3 de mayo de 2017 (fl. 6 mc), donde la parte ejecutante manifestó que no contaba con dicha información y solicitaba.

-En consecuencia, el 8 de agosto de 2017 (fls. 10 a 11 mc), se profirió auto interlocutorio No. 442, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, menciona la parte ejecutante que solicitó al Juzgado que oficiara a las entidades bancarias allí mencionadas para que estas suministraran la información, respecto de lo cual, se encuentra que esta no fue pedida en el memorial del folio 1, por cuanto del mismo se extrae: “solicito señor juez librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario – sección de depósitos judiciales – dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione”.

De lo anterior, es claro que en dicho escrito lo que se solicitó fue dar aplicación a lo prescrito en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del

Código General del Proceso, más no que se pidiera información a las entidades bancarias respecto de la identificación de las cuentas que tiene a su titularidad, razón por la que, se reitera, dicha información correspondía a la carga del ejecutante.

Finalmente, si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud”.

2. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que inicialmente procedería el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Sin embargo, la ejecutante al solicitar la medida cautelar no especificó las cuentas de las entidades bancarias, como lo hizo en su momento en el año 2017, en donde reposan las mismas, y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso se generó, razón por la cual, en su momento (13 de marzo de 2017, fl. 3) se requirió a la actora para que indicara el número de cuenta y la entidad bancaria sobre las cuales requería que recayera la medida cautelar solicitada.

Con esta nueva solicitud, como ya se refirió, no allegó referencia alguna de las cuentas bancarias objeto de la medida, así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso – CGP, prescribe que “en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, sentencia del 22 de julio de 1997. Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 1999.
Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran” (Destaca el Despacho), en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, **por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga aun después de haber transcurrido aproximadamente 2 años** y teniendo conocimiento de ello, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma, bajo la afirmación de que no cuenta con ella.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 el mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan, o en caso tal, que la parte ejecutante agote de manera de inicial dicho requerimiento ante las entidades, y acredite ante este Despacho el mismo.

Igualmente, es claro que en dicho escrito lo que se solicita es dar aplicación a lo prescrito en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, más no que se pidiera información a las entidades bancarias respecto de la identificación de las cuentas que tiene a su titularidad, razón por la que, se reitera, dicha información corresponde a la carga del ejecutante.

Finalmente, si bien el numeral 4 del artículo 43 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud, a pesar de ya haberse solicitado en agosto de 2017.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DESPACHO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 657

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00410-00
Ejecutante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Ejecutada: Betty Góngora Pedraza
Acción: Ejecutivo CP

**Obedézcase y Cúmplase-Imprueba Liquidación Actualizada Parte Ejecutante –
Liquida Despacho**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 86 a 88 cp), se concluye que no es procedente su aprobación y que hay lugar a realizar la liquidación de los intereses moratorios por el Despacho, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En sentencia del 21 de mayo de 2013 (fls. 94 a 104 cp) dentro del proceso con radicación 11001-33-31-020-2010-00309-00, el extinto Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, condenó a la señora **Betty Góngora Pedraza**, a pagar a favor de la **Universidad Nacional Abierta y Distancia**, la suma actualizada de **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$100.422.682)**, por ser patrimonialmente responsable, a título de culpa grave.

-La sentencia cobró ejecutoria el **14 de junio de 2013** (constancia fl. 105 cp).

-El **12 de septiembre de 2013**, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, presentó demanda ejecutiva (fls. 1 a 2 cp) con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

* Por concepto de capital, \$100.422.682

* Intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se obtenga el pago de la totalidad de la deuda.

-Este extinto Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de la señora Betty Góngora Pedraza y a favor de la demandante, por auto del **28 de enero de 2015** (fls. 29 a 30 cp), por los conceptos de:

* Por concepto de incumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2013, \$100.422.682

* Intereses moratorios, de la suma de \$100.422.682, causados desde el 15 de junio de 2013 (día siguiente de ejecutoria del fallo) hasta cuando se acredite el pago de la deuda.

- Verificada la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada (fl. 54 cp) no acreditó el pago la obligación determinada allí, y no propuso alguna de las excepciones fijadas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, por lo que con auto interlocutorio No. **467 del 8 de agosto de 2017** (fl. 83 cp) se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) presentar por las partes, liquidación del crédito en la forma prevista, y condenó a la ejecutada al pago de costas del 5% del valor aprobado en la liquidación final del crédito.

-El **20 de octubre de 2017** la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta el 31 de octubre de ese año, por valor total de capital e intereses, de **\$234.385.284,50** (fls. 86 a 88 cp), de la cual se corrió traslado los días **1, 2, y 3 de noviembre de 2017** (fl. 89 cp), sin pronunciamiento de la parte ejecutada (fl. 90 cp).

-Mediante auto interlocutorio No. **174 del 28 de febrero de 2018** (fls. 91 a 92 cp) se remitió el expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole al 18 (fl. 107 cp), el cual mediante auto del **23 de mayo de 2018** (fl. 109), propuso conflicto negativo de competencia.

-La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia con auto del **12 de junio del 2019** (fls. 5 a 14 del cc), resolviendo que el competente para continuar conociendo del presente proceso era, este despacho judicial.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

2.1 DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP, en virtud de la remisión a dicho ordenamiento dispuesta en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en este. Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 de CGP ordena:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

2.2 APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 – CPACA Y EL DECRETO 01 DE 1984 – CCA.

En el artículo 308 del CPACA se estableció que dicho régimen jurídico entraría a regir el dos (02) de julio del año 2012, y sería sólo sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos que se iniciaran e instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. En lo que se relacionaba a los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha ley, estos seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La aplicación del CPACA se estableció con efecto general, e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012, esto es, a situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, es decir las surgidas con anterioridad a esa fecha.

pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto **ultractivo** hasta su finalización, independientemente del momento en que culminen.

2.3 CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2012 Y LA TASA EN MATERIA DE INTERESES DE MORA, EN PROCESOS INICIADOS EN VIGENCIA DEL DECRETO 01 DE 1984.

Como se citó, los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de dicha ley (1437), se seguirían rigiendo **y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

En el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se fijaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, la entidad pública contaba con un plazo de dieciocho (18) meses para su cumplimiento, so pena de ser ejecutable ante la justicia. En lo que refería a la tasa aplicable a los intereses de mora, los cuales se causaban desde el momento de su ejecutoria, si bien el referido artículo no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, resultó necesario para su determinación, acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se debían pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, bajo el Decreto 01 de 1984, era la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, siempre y cuando no excedieran el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberían reducirse a dicho tope.

No obstante, resulta preciso aclarar que al existir transición legislativa, los términos y procedimientos para el reconocimiento de los intereses moratorios se hará conforme a lo contenido en la sentencia, pero en lo que respecta a la **tasa de interés**, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado¹, en atención, al mutatis mutandis, **la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos** mediante sentencias y

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014. Radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

conciliaciones es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

De otra parte, la Ley 446 de 1998, en su artículo 60, introdujo al ya referido artículo unas previsiones, con el fin de proteger el patrimonio público. Entre ellas, estableció que transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que impusiera o liquidara una condena o de la que aprobara una conciliación, sin que los beneficiarios hubiesen acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando presentara la solicitud en legal forma.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación del crédito del demandante por lo siguiente:

(i) El capital consolidado que toma para determinar el valor para calcular los intereses moratorios, ya se encuentra actualizado (fl. 103 reverso cp); pues la condena que fue cancelada por la parte demandada, con orden de pago No. 19634, fue de **\$88.105.019** (fl. 103 cp).

(ii) En el cálculo tenido en cuenta para determinar el valor causado por concepto de intereses moratorios, refiere como fecha inicial el 15 de junio de 2013 (día siguiente ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2017, fecha de corte de la liquidación al haberse presentado el 20 de octubre de ese año (fls. 86 a 88), lo cual es correcto. sin embargo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*La acción ejecutiva fue presentada ante esta jurisdicción el **12 de septiembre de 2013** (fls. 1 a 2 cp), fecha en la cual se encontraba ya vigente la Ley 1437 de 2011.

*La constitución en mora se configuró **15 de junio de 2013** (fl. 105 cp), por lo cual, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de disposiciones aplicables, esta acción debe sujetarse a lo fijado en el Decreto 01 de 1984 en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, pues si bien en la sentencia del **21 de mayo de 2013** (fls. 94 a 104 cp) no se condenó a la demandada de forma expresa a dar cumplimiento al fallo proferido en observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, lo mismo se entiende como una orden tácita, inherente al fallo judicial.

La tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, será la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora, siempre y cuando no exceda el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho

tope, en consonancia a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

*La liquidación de los intereses moratorios causados, desde el **15 de junio de 2013 al 31 de octubre de 2017**, la realiza de manera integral, aplicando lo contenido en los artículos 176 y 177 del CCA, arrojando un valor de \$133.962.602.50, lo cual no es de recibo, pues como se evidenció, la constitución en mora se materializó a partir del **15 de junio de 2013**, fecha en la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, la liquidación de estos debe efectuarse, por los 10 primeros meses (contados desde el día siguiente a la ejecutoria), con el interés de dtf reportado para dicho periodo, el cual se circunscribe al lapso del **15 de junio a de 2013 al 14 de abril de 2014**.

En consecuencia, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

- El capital se determinó por la suma de \$100.422.682, lo cual es correcto.
- El lapso de causación de intereses moratorios fijada entre el 15/06/13 al 31/10/17, es correcta, sin embargo, en lo que respecta al período comprendido entre el 15/06/13 al 14/04/14, la tasa de liquidación de los intereses será la del DTF, y del 15/04/14 al 31/10/17 será la de interés de usura.
- Al efectuarse la liquidación de la forma referida anteriormente, se obtiene un total por concepto de intereses moratorios de **\$98.345.066**.
- Por concepto de deuda total, al 31/10/17 entre el capital e intereses moratorios, se tiene el resultado de **\$198.767.748**, según consta en el cuadro relacionado:

Capital base				\$100.422.682
Liquidación de intereses moratorios				
		15/06/2013	a	30/10/2017
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
15/06/2013	30/06/2013	16	0,0107%	\$ 172.485
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0108%	\$ 326.629
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0111%	\$ 333.870
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0111%	\$ 333.870
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0109%	\$ 329.848
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0110%	\$ 330.653
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0111%	\$ 333.058
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0110%	\$ 330.653
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0108%	\$ 325.824
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0106%	\$ 319.382
1/04/2014	14/04/2014	14	0,0104%	\$ 146.036
15/04/2014	30/06/2014	76	0,0717%	\$ 5.474.291
1/07/2014	30/09/2014	90	0,0708%	\$ 6.395.225
1/10/2014	31/12/2014	90	0,0702%	\$ 6.348.440
1/01/2015	31/03/2015	90	0,0704%	\$ 6.380.145
1/04/2015	30/06/2015	90	0,0709%	\$ 6.406.908
1/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 6.373.793
1/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 6.395.225
1/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 6.496.295
1/04/2016	30/06/2016	90	0,0746%	\$ 6.745.289
1/07/2016	30/09/2016	90	0,0772%	\$ 6.974.723
1/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 7.160.556
1/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 7.258.608
1/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 7.256.725
1/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 4.771.185
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 2.338.220
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 2.307.125
Total intereses				\$ 98.345.066
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$100.422.682
Intereses moratorios		15/06/2013	a	30/10/2017
				\$98.345.066
				\$198.767.748

-En consecuencia, el valor total de la deuda al **31 de octubre de 2017**, es de **\$198.767.748**.

-Agregado a ello, al ver que han transcurrido casi 2 años desde la liquidación presentada en 2017, se hace imperioso requerir a las partes para que alleguen una actualizada a la fecha, advirtiéndole que deben tener en cuenta los parámetros y valores, aquí ya fijados.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el auto del **12 de junio de 2019** (fls. 5 a 14 cc), que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. IMPROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO. ESTABLECER como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por un total de ciento noventa y ocho millones setecientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$198.767.748), por las sumas y conceptos que se discriminan así:

- a. Capital adeudado, ya actualizado: \$100.422.682.
- b. Interés de mora a partir del día siguiente de la ejecutoria (15/06/13) y hasta 31 de octubre de 2017, sobre suma anterior: \$98.345.066.

CUARTO. Conforme a lo ordenado en el numeral 3 del resuelve del auto interlocutorio No. 467 del 8 de agosto de 2017 (fl. 83 cp), las agencias en derecho corresponden al 5% de la liquidación del crédito aquí aprobada, esto son, nueve millones novecientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con cuatro centavos moneda legal (\$9.938.387,4).

QUINTO. REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Para el efecto, en firme esta providencia remítase a la ejecutada, copia auténtica de esta providencia con constancia de ejecutoria a la dirección referida en la notificación personal (fl. 54 cp), que concuerda con la referida en la acción de tutela presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de julio de 2013 (fl. 61 reverso cp), todo a cargo de la parte actora.

SEXTO. ORDENAR a las partes, para que presenten liquidación del crédito actualizada, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 658

Radicación	11001-33-35-717-2014-00091
Ejecutante	Carlos Arturo Varela Rojas
Ejecutado	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción	Ejecutiva

Resuelve Solicitud

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud relacionada a conceder el recurso de queja, la cual no es procedente, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **23 de enero de 2018** mediante auto interlocutorio No. **049** (fls. 150 a 152), se libró mandamiento de pago conforme lo consideró el Despacho y no como lo solicitó la parte ejecutante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “C” del 30 de agosto de 2018 (fls. 165 a 169), por lo que se notificó el mandamiento personalmente el 4 de febrero de 2019¹.

-La ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 6 de febrero de 2019 (fls. 184 a 191), atacando los requisitos formales del título y proponiendo como excepciones las que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*”, “*FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS*”, “*INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*”, “*CADUCIDAD ACCIÓN EJECUTIVA*” y “*CADUCIDAD GENÉRICA*”.

-Mediante el auto interlocutorio No. 144 del 13 de marzo del corriente (fls. 217

¹ Constancia secretarial, fl. 231.

a 220), se resolvió no reponer el mandamiento de pago por las razones allí expuestas.

-El **18 de marzo del presente** (fls. 222 a 229) la ejecutada contestó y propuso las excepciones que denominó: "*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*", "*FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS*", "*INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN*", "*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN*", "*CADUCIDAD ACCIÓN EJECUTIVA*" y "*CADUCIDAD GENÉRICA*".

-Con el auto del interlocutorio No. **433 del 19 de junio de 2019** se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y se condenó en costas. Esto por cuanto la ejecutada no propuso las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, únicas que proceden por expreso mandato de ley cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como justamente acontece en el sublite, decisión que fue recurrida con escrito radicado el **26 de junio de 2019** (fls. 234 a 238), el cual fue rechazado por ser notoriamente improcedente, con auto interlocutorio No. **527 del 24 de julio del corriente** (fls. 252 a 255)

-La anterior providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos el día **25 de julio** inmediato (fl. 255) y el recurso de queja fue interpuesto el **31 de julio de 2019** (fls. 257 a 261).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del CPACA enlista los autos proferidos en primera instancia susceptibles de recurso de apelación. Los que no se encuentren allí referidos serán susceptibles de recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 ibidem, y en lo que respecta a la oportunidad de su presentación y tramite, se dará aplicación a lo fijado en los artículos 318 y 319 del CGP.

En lo que respecta al recurso **ordinario de queja**, el mismo procede ante el superior cuando se niega la apelación (artículo 245 CPACA, en consonancia con el artículo 352 del CGP), y debe interponerse (artículo 353 CGP) en **subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación**. Subrayado del Despacho.

Para que se le dé tramite al mismo, el juez debe ordenar la reproducción de las pruebas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite

del recurso de apelación (artículo 324 CGP), y advierte que el superior podrá ordenar al inferior que remita las copias de otras piezas del expediente.

El artículo 118 del CGP, fija el cómputo de términos, definiendo que el término no concedido en audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia. Para el caso del **recurso de reposición**, este debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido (inciso 3 del artículo 318 CGP).

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No procede la solicitud de conceder el recurso de queja a la parte ejecutada, pues:

1. El artículo 245 del CPACA fija en su parte final que, para el trámite e interposición del recurso de queja, se estará sujeto a lo fijado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 353 del CGP.

El artículo 353 del CGP establece que, para interponer el recurso de queja, el mismo debe hacerse en subsidio del de reposición, situación que aquí no se acreditó, pues el profesional del derecho interpuso de manera directa el recurso de queja, incumpliendo el requisito fijado en la norma.

2. El auto recurrido fue proferido el 24 de julio de 2019 (fl. 252), y notificado personalmente el 25 de julio (fl. 255), por ende, el término de ejecutoria se comprendió entre el 26 al 30 de julio, y el recurso fue presentado el 31 de julio de 2019, esto es, fuera de oportunidad, al tenor del artículo 318 del CGP, al que remite el artículo 242 del CPACA.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 527 del 24 de julio de 2019, que rechazó el recurso de apelación por improcedente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 527 del 24 de julio de 2019, que rechazó el recurso de apelación por improcedente, por las razones expuestas.

TERCERO. – EN FIRME esta providencia, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 433 del 19 de junio de 2019 (fl. 232).

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 660

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00325-00
Demandante: Rafael Arturo Tello
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre Incidente Sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera que es procedente abrir incidente de sanción contra el apoderado judicial de la parte actora, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Por medio de auto de sustanciación No. 646 de **28 de agosto de 2019** (f. 31). se ordenó al **Instituto Colombiano Agropecuario** aportar o certificar el último lugar en que prestó o debió prestar sus servicios a esa entidad el demandante, ordenando para tal efecto, que la parte actora en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído, retirara y acreditara la entrega del oficio en su respectivo destino.

- La parte actora, por medio de su dependiente judicial, concurrió a este Despacho a retirar el oficio No. 056-2019-788 de 5 de septiembre de 2019; no obstante. a la fecha no se tiene razón respecto de si esta comunicación fue efectivamente entregada en la Entidad a la que se destinó el requerimiento.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción. cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

El artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, faculta al juez del poder correccional de sancionar con multa, entre otros, a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las ordenes que imparta en ejecución de sus funciones o demoren su ejecución, y su imposición se registrará según lo establecido en el inciso 1 del párrafo ibidem.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ABRIR** incidente de sanción en contra del Abogado **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, apoderado principal de la parte actora, por incumplir la orden proferida a través de auto de sustanciación No. 646 de **28 de agosto de 2019**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico roayasociados@hotmail.com. En su defecto, según el artículo 292 *ejusdem*.

3. **CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al abogado **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, apoderado principal de la parte actora, que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, (i) acreditar la radicación en el Instituto Colombiano Agropecuario del Oficio No. J-056-2019-788.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 661

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00158-00
Demandante: Olga Clemencia Castiblanco Bedoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 591 del 14 de agosto de 2018 (f. 29), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	22 de mayo de 2019 ²
Auto que requiere	14 de agosto de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folio 26.

³ Folio 29.

Inicio término quince días (art. 178 CPACA)	16 de agosto de 2019.
Fin término quince días	06 de septiembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **22 de mayo de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **14 de agosto de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **06 de septiembre de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

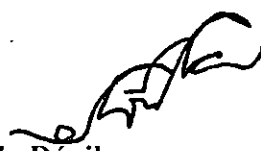
Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 19 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 662

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00321-00
Demandante: Nilsa María Jiménez Solano
Litisconsorte Necesaria: Arizolina Rincón de Reyes
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corre Traslado Medida Cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE**;

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar a la parte demandada y a la litisconsorte necesaria, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

2. Para efectos de la notificación personal de la litisconsorte necesaria, señora **ARIZOLINA RINCÓN DE REYES**, por Secretaría oficiase a la demandada para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que de la ya nombrada existan en sus registros.

Se ordena a la parte actora retirar el oficio, radicarlo en su destino y acreditar el cumplimiento de esta orden, todo en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de este auto, so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 663

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00352-00
Demandante: Diana Paola Sánchez Parra
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

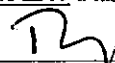
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 19 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 664

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00359-00
Demandante: María Campos de las Mercedes Páez Paéz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

Sobre la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia del 2 de septiembre de 2019 se considera procedente su aprobación por las razones que se procede a exponer.

1. ANTECEDENTES

-La Señora **María Campos de las Mercedes Páez de Páez**, actuando a través de apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

- La demandante pretende la declaratoria de nulidad del **Oficio No. E-00046-201815340 del 02/08/2018** (fl. 4 a 5), que negó el reajuste de la asignación que percibe, en consecuencia solicita ordenar el reajuste de la asignación que actualmente percibe en calidad de beneficiaria de la prestación que percibía el AG (f) **Luis Enrique Páez Leguizamón** (fl. 8 a 9) conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (fl. 15).

-En la audiencia inicial celebrada el **12 de julio de 2019** (fl. 65, 66 y 69 CD), se declaró fallida la conciliación por inasistencia de la demandada.

-La apoderada de la demandada justificó su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 72-76), justificación que fue aceptada por el Despacho en la audiencia del 2 de septiembre de 2019 (fl. 87).

-En la audiencia de pruebas realizada el **02 de septiembre de 2019** (fl. 87) la apoderada de la demandada presentó fórmula de conciliación con aval del Comité de Conciliación.

-De inmediato se corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la parte actora quien luego de estudiarla la aceptó sin reparo alguno.

-En la misma audiencia se dispuso resolver por escrito sobre la viabilidad de aprobar la conciliación.

2. CONCILIACIÓN JUDICIAL

La fórmula de la conciliación presentada por la parte demandada (fl. 89 a 96) en la audiencia del 2 de septiembre de 2019, y que fue aceptada por la parte actora se resume así:

- La prestación se reajustará a partir del 01 de enero de 1997 en razón a que los porcentajes de reajuste estuvieron por debajo del IPC para los años **1997, 1999 y 2002.**

-Teniendo en cuenta que la petición reclamando el reconocimiento fue presentada el **26 de julio de 2018** (fl. 3) y la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1213 de 1990, se le pagará a la demandante a partir del 26 de julio de 2014.

-Se reconoce la totalidad (100%) de capital del derecho sustancial, esto es la suma de **\$7.274.530**, y el 75 % de la indexación por la suma de **\$549.284**, **para un total de \$7.823.814**, menos descuento por conceptos CASUR (\$298.225) y SANIDAD (\$275.603), para un valor neto a pagar de **\$7.249.986.**

- El pago se hará dentro de los 6 meses siguientes, término que empezará a correr una vez la interesada presente la solicitud de pago (fl. 89 vto).

-El incremento mensual de la asignación es de **\$115.654** en 2019.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹.

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado².

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por el abogado principal **Carlos Julio Morales Parra**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 1) y por la abogada sustituta Kelly Alejandra Pineda Lombo (fl. 68) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y esta última es quien ha asistido a las audiencias.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Ayda Nith García Sánchez**, a quien le fue otorgado poder por la entidad demandada (fl. 46), y a la cual se le otorgó dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente demandado³, por tanto se encuentra también acreditado.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

³ Fls. 89 a 96.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad del **Oficio No. E-00046-201815340 del 02/08/2018** (fl. 4 a 5), por cuanto su fundamento es inconstitucional, ya que se debe inaplicar el reajuste realizado con base en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y en consecuencia solicita, (i) se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y (ii) ordenar el reajuste de la asignación que actualmente percibe la demandante en su calidad de beneficiaria de la prestación que percibía el AG (f) Luis Enrique Páez Leguizamón (fl. 8 a 9) conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (fl. 15).

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **26 de julio de 2018**, de reajuste de la prestación percibida por la hoy demandante para que se aplique lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, y en consecuencia reajuste e indexe la sustitución de asignación de retiro que percibe la demandante con el IPC a partir de 1997 para los años en que fue reajustada por debajo del IPC.

- Oficio No. **E-00046-201815340 del 02/08/2018** por el cual se niega la anterior solicitud (fl. 4 a 5).

-Copia de la Resolución No. 1667 de 1977 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al Agente LUIS ENRIQUE PÁEZ LEGUIZAMÓN (f).

-Copia de la Resolución N.º. 9116 del 16 de diciembre de 1998 mediante la cual se reconoce sustitución de la asignación de retiro antes referida a la señora MARÍA CAMPOS DE LAS MERCEDES PÁEZ DE PÁEZ (fl. 8-9).

-Hoja de servicios del señor Agente LUIS ENRIQUE PÁEZ LEGUIZAMÓN (f) (fl. 10 – 11).

- Antecedentes administrativos del demandante (copia fl. 51 CD).

-Certificación de los porcentajes de reajuste de la asignación de retiro y su sustitución (fl. 80 – 81)

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos (fls. 89 - 96).

e. Conciliación no Viole La Ley.

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro que percibía el Agente (f) de la Policía Nacional, LUIS ENRIQUE PÁEZ LEGUIZAMÓN y la sustitución otorgada a la convocante, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos de la demandante, sino que precisamente como resultado de la conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el Juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁴.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁵.

La asignación de retiro que percibía el Agente (f) de la Policía Nacional, LUIS ENRIQUE PÁEZ LEGUIZAMÓN y su posterior sustitución a la demandante, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁶.

a. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso del personal de agentes de la Policía Nacional⁷, como lo era el Agente LUIS ENRIQUE PÁEZ LEGUIZAMÓN (f) de la Policía Nacional según se menciona en la Hoja de servicios No. 0469 suscrita por el Director General de la Policía Nacional.⁸ Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 26 de julio de 2018 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 3), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 26 de julio de 2014, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad demandada⁹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En consecuencia el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia celebrada en éste Despacho, entre la señora **MARÍA CAMPOS DE LAS MERCEDES PÁEZ DE PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.220.302** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite *“DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN”* de la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁸ Folio 10.

⁹ Folio 89.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 665

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00553-00
Demandante: Carmen Ximena Gamboa Salamanca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente sanción - Reprograma Fecha de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción a la Gerente de la demandada, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-En la audiencia inicial realizada el 10 de junio de 2019 (fl. 232, 233 y 236 CD) se decretó prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, acápite de pruebas, letra C, numerales 1 a 10, salvo el 9, decisión que quedó en firme.

-Para recaudarla se libró el oficio No. J-056-2019-504 del 11 de junio de 2019, requiriendo a la demandada aportar los documentos requeridos, oficio que fue radicado en su destino el 13 de junio de 2019 (fl. 241) sin que se haya recibido respuesta sobre los puntos 2, 3 y 5.

-En la audiencia de pruebas realizada el 5 de agosto de 2019 (fl. 247-250 y 257 CD) se resolvió requerir a la demandada respuesta a los puntos 2, 3 y 5 del oficio ya dicho.

- Se encuentra fijado el 23 de septiembre de 2019 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3),.

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 parágrafo).

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

“(...) Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos la Gerente de la demandada ha desatendido la orden que le fue comunicada con el oficio No. J-056-2019-504 del 11 de junio de 2019, radicado en su destino el 13 de junio de 2019 (fl. 241), por cuanto ninguna respuesta ha dado a los puntos 2, 3 y 5 del mismo (copia hoja de vida de la demandante, copia contrato del Hospital con Cooperativa de Trabajo y copia agendas de trabajo o cuadros de turnos).

Así las cosas teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra la Gerente de la Subred Integrada de

Servicios de Salud Sur Occidente, Soraya Paredes Muñoz.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **Soraya Paredes Muñoz**, por incumplir la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-504 del 11 de junio de 2019, puntos 2, 3 y 5, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica sparedesm@subredsuroccidente.gov.co¹.
- 4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la incidentada, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso. en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2290489-8181-4/view>

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 666

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00
Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Imprueba liquidación parte ejecutada - establece liquidación Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fls. 212-220 y 223-229), se encuentra que no es procedente su aprobación y que hay lugar a adoptar la liquidación del Despacho, por las razones que siguen.

1. ANTECEDENTES

- Por auto interlocutorio No. 651 del 13 de junio de 2016 (fls. 41-42) se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada por la suma de **\$17.757.332** por concepto de intereses de mora derivados de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- El 13 de julio del mismo año (fls. 58-66), la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de las que se corrió traslado por auto del 8 de agosto de 2017 (fl. 144) y por proveído del 4 de septiembre de 2017 (fl. 147) se convocó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el 372 del Código General del Proceso - CGP.
- El 25 de septiembre de 2017 se profirió la sentencia No. 214 (fls. 150-153) en la que se declaró no prosperas las excepciones formuladas por la demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada, decisión confirmada parcialmente por

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de septiembre de 2018 y precisó el periodo para liquidar los intereses, esto es, del 8 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2010 y desde el 23 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (fls. 174-184).

- El 30 de enero de 2019 se profirió auto de obedécese y cúmplase, se requirió a la ejecutada acreditar el pago de la obligación y a las partes para que presentaran la liquidación del crédito actualizada (fl. 195).

- Por memoriales del 26 de julio y 22 de agosto de 2019 (fls. 212-220 y 223-229) la parte ejecutada presentó liquidación del crédito así:

- Capital \$23.158.763.35
- Total intereses de mora \$3.588.169.66¹

- Los días 9, 12 y 13 de agosto de 2019 se corrió traslado de la liquidación de la demandada (fl. 221), sin pronunciamiento de la parte ejecutante (informe de Secretaría fl. 222).

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículo 306:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”.

Al tenor de lo previsto en el CGP, artículo 446:

“(…) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de

¹ Por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2009 al 6 de marzo de 2010 y del 2 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...)".

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación de la ejecutada por lo siguiente:

- Calcula los intereses con base en un capital de \$23.158.763.35 (fl. 224), siendo que por este se reconoció la suma de \$31.803.400.16 conforme la Resolución No. UGM 011861 del 5 de octubre de 2011 y liquidación anexa (fls. 22-27).
- El periodo liquidado corresponde del 7 de septiembre de 2009 al 6 de marzo de 2010 y del 2 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de septiembre de 2018 (fls. 174-184) lo estableció del 8 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2010 y del 23 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011.
- No se precisa la tasa aplicada para el cálculo de intereses y en los periodos mes a mes tomó días de 24, 28, 29 y 31 días, cuando lo correcto es el cálculo sobre 30 días para todos los meses².
- No se incluyeron los intereses de mora respecto de las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia.

Por consiguiente se adoptará la liquidación de intereses la realizada por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

² Concepto 104544 21 de abril de 2008 del antes Ministerio de la Protección Social, artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Toda vez que la parte ejecutante no discute el valor de la diferencia de mesadas establecida por la ejecutada, para el cálculo de intereses **se tomara como capital** la suma de los valores anexos a la Resolución No. 11861 del 5 de octubre de 2011 (fl. 28) y por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2004 (fl. 18) al 7 de septiembre de 2009 (fecha ejecutoria de la sentencia) y se le restarán los correspondientes al 8 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, por tratarse de sumas de diferencia de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- Al resultado anterior, se calcularán intereses por el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2010 y del 23 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011.
- Se calcularán intereses mes a mes de la diferencia de mesadas causadas con posterioridad a ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada (del 8 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011).

Conforme con lo anterior, la liquidación de crédito que establece el Despacho será según el cuadro que sigue:

- Capital = Sumatoria de diferencia de mesadas³ causadas del 22 de noviembre de 2004 al 7 de septiembre de 2009 más el resultado por concepto de indexación: **\$23.077.426, 42**

Capital base según liquidación				\$23.077.426
Liquidación de intereses moratorios		08/09/2009	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
08/09/2009	30/09/2009	22	0,0686%	\$ 348.042
01/10/2009	31/12/2009	90	0,0640%	\$ 1.330.127
01/01/2010	08/03/2010	68	0,0602%	\$ 945.346
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 103.727
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 1.115.294
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 1.214.360
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 1.358.483
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 1.422.457
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 1.473.668
Total intereses				\$ 9.311.504

³ Fl. 28 casillas "Diferencia mesadas" y "Mesada adicional".

- Intereses causados por diferencia de mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta antes la fecha de inclusión en nómina (31 de diciembre de 2011), según la tabla anexa a esta providencia que hace parte integra de la misma.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ESTABLECER COMO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la realizada por el Despacho por total de **\$11.381.319** por concepto de:

* Intereses de mora sobre el capital indexado causados del 7 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011: **\$9.311.504.**

* Intereses de mora causados por diferencia de mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta antes la fecha de inclusión en nómina (31 de diciembre de 2011): **\$2.069.815.**

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que acredite el pago de las sumas aquí liquidadas por los conceptos referidos en la parte motiva y resolutive de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Capital base			\$348.587	
Liquidación de intereses moratorios		01/11/2009	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/11/2009	31/12/2009	60	0,0640%	\$ 13.394
01/01/2010	08/03/2010	68	0,0602%	\$ 14.280
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.567
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 16.847
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.343
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.520
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.486
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.260
			Total intereses	\$ 128.697

Capital base			\$348.587	
Liquidación de intereses moratorios		01/12/2009	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$ 6.697
01/01/2010	08/03/2010	68	0,0602%	\$ 14.280
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.567
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 16.847
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.343
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.520
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.486
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.260
			Total intereses	\$ 122.000

Capital base			\$348.587	
Liquidación de intereses moratorios		01/01/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/01/2010	08/03/2010	68	0,0602%	\$ 14.280
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.567
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 16.847
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.343
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.520
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.486
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.260
			Total intereses	\$ 115.302

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/02/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/02/2010	08/03/2010	38	0,0602%	\$ 8.139
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 111.183

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/03/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/03/2010	08/03/2010	8	0,0602%	\$ 1.714
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 104.757

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/04/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 103.043

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/05/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 103.043

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/06/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 103.043

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/07/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 103.043

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/08/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 103.043

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios		01/09/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/09/2010	30/09/2010	8	0,0562%	\$ 1.598
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 103.043

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios		01/10/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/10/2010	31/12/2010	90	0,0537%	\$ 17.184
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 101.445

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios		01/11/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/11/2010	31/12/2010	60	0,0537%	\$ 11.456
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 95.717

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios		01/12/2010	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	\$ 5.728
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 89.989

Capital base				\$355.559
Liquidación de intereses moratorios				
		01/01/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/01/2011	31/03/2011	90	0,0585%	\$ 18.710
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 20.930
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 21.916
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 22.705
			Total intereses	\$ 84.262

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios				
		01/02/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/02/2011	31/03/2011	60	0,0585%	\$ 12.869
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 21.594
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 22.611
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 80.498

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios				
		01/03/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$ 6.434
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 21.594
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 22.611
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 74.064

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios				
		01/04/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/04/2011	30/06/2011	90	0,0654%	\$ 21.594
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 22.611
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 67.630

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/05/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/05/2011	30/06/2011	60	0,0654%	\$ 14.396
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 22.611
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 60.432

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/06/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 7.198
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 22.611
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 53.234

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/07/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/07/2011	30/09/2011	90	0,0685%	\$ 22.611
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 46.036

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/08/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/08/2011	30/09/2011	60	0,0685%	\$ 15.074
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 38.499

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/09/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 7.537
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 30.962

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios				
		01/10/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/10/2011	31/12/2011	90	0,0710%	\$ 23.425
			Total intereses	\$ 23.425

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/11/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/11/2011	31/12/2011	60	0,0710%	\$ 15.617
			Total intereses	\$ 15.617

Capital base				\$366.830
Liquidación de intereses moratorios		01/12/2011	a	31/12/2011
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 7.808
			Total intereses	\$ 7.808

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 689

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00124-00
Demandante: María del Carmen Henao Llano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial -CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 690

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00129-00
Demandante: Rocío Emilsen Abello Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 691

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00126-00
Demandante: Ever Raúl Cadena García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

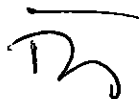
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 692

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00111-00
Demandante: Armando Enrique Echeverry Gaitán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

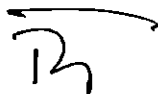
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 693

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00109-00
Demandante: José Arles Suaza Triviño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a cursive 'n'.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 694

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00107-00

Demandante: Ángela Maritza Salas Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

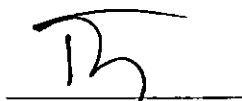
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 695

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00105-00
Demandante: Margoth Figueroa Dávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

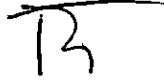
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature, possibly reading 'TB', is written above a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 696

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00104-00
Demandante: Claudia Patricia Rendón Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 697

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00122-00
Demandante: Marleny Cabrera Palacios
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

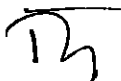
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 698

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00119-00
Demandante: Bertha Andrea Castañeda Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 699

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00114-00
Demandante: Hugo Enrique Cristancho Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 700

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00125-00
Demandante: Claudia Yaneth Acosta Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

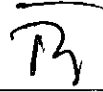
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 701

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00123-00
Demandante: Lilia María Plaza Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a horizontal line.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 702

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00295-00
Demandante: Gustavo Tejada Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, previamente a emitir pronunciamiento sobre la demanda de la referencia y para efectos de determinar la oportunidad en su presentación, se **Dispone**:

1.- Por Secretaría, librese oficio con destino al Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la constancia de comunicación de los oficios Nos. 20183170631971 del 10 de abril de 2018 y 20183170741581 del 24 de abril de 2018 proferidos por este.

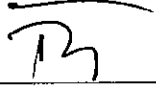
2.- Para tal efecto, se ordena al apoderado de la parte demandante retirar el respectivo oficio, remitirlo a la demandada y acreditar el recibo efectivo por su destinatario, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 703

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00168-00
Demandante: William David Malagón Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **197 proferida el 31 de julio de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

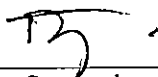
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. **197 del 31 de julio de 2019**.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 704

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00148-00
Demandante: Nelson Varela Anzola
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 705

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00
Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días. de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 706

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00175-00
Demandante: Luis Alfredo Martínez de la Cruz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –
Hospital de Engativá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **7 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:20 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

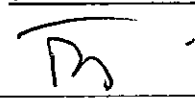
2.- Aceptar la renuncia de poder al abogado **Jonatan Rivera Vanegas** como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 231-233).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 707

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00542-00
Demandante: Javier Orlando Sánchez Pineda
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **7 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:40 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 708

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00477-00
Demandante: Devian Mauricio Ochoa Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

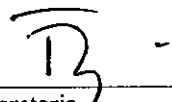
Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **7 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:45 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 709

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00176-00
Demandante: Mariem Yovanna Madariaga Ortiz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE**:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **7 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:15 A.M.** en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 710

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00288-00
Demandante: Carlos Bula Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **7 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 12:30 M.** en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 711

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00017-00
Demandante: María Magdalena Wilches de Vega
Demandada: Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **4 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

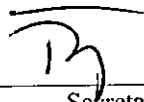
2. **RECONOCER** personería a la abogada **AURA ALICIA INFANTE GARCÍA**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 48.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 712

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00489-00
Demandante: Wilmer Ferney Franco Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

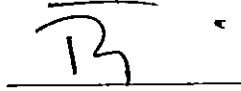
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 08:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 713

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00238-00
Demandante: Jesús Enrique Pérez González Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación – Remite - Acepta Renuncia – Revoca
Sustitución – Reconoce Personería

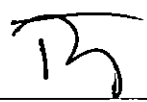
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 217 del 5 de agosto de 2019 que declaró prospera la excepción de prescripción y negó las demás pretensiones de la demanda (fls. 149 a 153).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. **ACEPTAR** la renuncia poder presentada por la abogada **Ivette Lorena Celeita Romero**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a memorial visible a folios 144 a 148. En consecuencia, **TENER** por revocada, la sustitución conferida a la abogada **Annie Julieth Rodríguez Núñez**, como apoderada sustituta de la parte demandada.

4. **RECONOCER** personería a la abogada. **Annie Julieth Rodríguez Núñez**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folios 158 a 164.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>19 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 714

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00161-00
Demandante: Luís Miguel Abella Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 214 del 5 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 551 a 558 cp).

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 715

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere

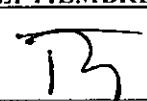
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

ÚNICO. – REQUERIR a la abogada **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue poder otorgado por la parte demandada a la fecha de presentación del recurso de apelación, en el cual se le faculta dicha atribución, so pena de rechazar el recuro de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

110 010919

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--